

Bogotá 29 de agosto de 2019

Doctor:

IVÁN CASAS RUIZ

Secretario de Gobierno de Bogotá

E.S.D.

Ref. Comentarios sobre el proyecto de decreto por medio del cual se reglamenta el artículo 67 del Acuerdo distrital 079 de 2003, respecto al disfrute y uso del espacio público en Bogotá.

Respetado doctor Casas,

Reciba un cordial saludo por parte de la Asociación de Bares de Colombia – ASOBARES, deseándole éxitos en todas sus actividades en pro de nuestra ciudad.

En ejercicio de nuestro derecho a participar en la construcción de las políticas y/o medidas que formula la Administración Distrital en cabeza del señor Alcalde doctor Enrique Peñalosa, respetuosamente ponemos en consideración de ustedes, nuestra opinión frente al documento de la referencia, como siempre con el objetivo de apoyar a la Alcaldía, y que del intercambio de opiniones resulte el mejor resultado para nuestra ciudad.

1. Compartimos el deseo de la Administración de intentar liberar nuestro espacio público del consumo de cualquier sustancia psicoactiva, pues los sitios que lo componen deben ser del disfrute seguro de todos los ciudadanos, y debemos utilizar todas las herramientas que lo protejan (el espacio público), de manera tal que no se deteriore, ni se convierta en una zona de miedo.
2. Frente a la redacción del proyecto del decreto encontramos que puede presentar algunas ambigüedades o erradas interpretaciones al momento de su aplicación, en tres (3) temas en específico.

2.1 INHABILITACIÓN DE ESCENARIOS CULTURALES.

- En el literal b) del artículo primero del proyecto de decreto, se restringe la venta y consumo de alcohol en: *“Plazas, plazoletas y plazuelas: se restringe, entre otros: Maloka; Palacio Liévano; Palacio de San Francisco; Palacio de Nariño; Palacio de San Carlos; Mirador Torre Colpatria; Plazoleta la Rebeca; Parque (plaza) de Lourdes; Plazoleta Rufino José Cuervo; Plaza de Bolívar; Plaza de los Mártires; Plaza de Usaquén;*

Plaza del Chorro de Quevedo; Plaza Fundacional de Engativá; Plaza Fundacional de Fontibón; Plaza Fundacional de Suba; Plazoleta de Antonio Nariño; Plazoleta las Nieves; Plazoleta del Concejo; Plazoleta de Rosario; Parque de los Periodistas; Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe; Plaza España; Plazoleta Universidad del Rosario; Plazoleta Calle 85 con Carrera 15; Plaza de los Alfiles; Santuario de Monserrate; y aquellos espacios públicos a cielo abierto o cerrado de destino turístico, cultural y social.

Parágrafo: *En todo caso no podrá consumirse bebidas embriagantes ni sustancias psicoactivas ilícitas en todos aquellos espacios públicos a cielo abierto o cerrado, y espacios privados que trasciendan a lo público, que concentre aglomeración de personas en virtud de una convocatoria individual, colectiva o de mera liberalidad con fines educativos, recreativos, culturales, laborales y de movilidad.”*

La forma en cómo se plantea la restricción precitada, haría que en la práctica importantes escenarios culturales como por ejemplo el *Movistar Arena*, que han sido construidos para el desarrollo de eventos y/o aglomeraciones en donde se pueda disfrutar de diferentes actividades, entre las cuales puede estar la venta y consumo seguro de licor, quedarán vetados para el ejercicio de las mismas, lo que conllevaría a una reducción de la oferta cultural de dichos escenarios, que se insiste, tienen todas las condiciones para una prestación óptima y segura de prestar el servicio de venta responsable de bebidas con licor.

Frente a este punto, respetuosamente le sugerimos señor Secretario de Gobierno, que se replantee la redacción o se incluya un parágrafo en el cual se exceptúen de estas restricciones (venta y consumo de licor) a los escenarios que tienen plenas garantías para realizar dicha actividad, por lo ya expuesto.

2.2 AMBIGÜEDAD EN LA INTERPRETACIÓN.

El parágrafo del artículo primero del proyecto de decreto señala que:

“Parágrafo: *En todo caso no podrá consumirse bebidas embriagantes ni sustancias psicoactivas ilícitas en todos aquellos espacios públicos a cielo abierto o cerrado, y espacios privados que trasciendan a lo público, que concentre aglomeración de personas en virtud de una convocatoria individual, colectiva o de mera liberalidad con fines educativos, recreativos, culturales, laborales y de movilidad.” (Negrilla fuera de texto)*

Aunque expresamente no se hable de establecimientos de comercio, la experiencia nos ha demostrado que, cuando en las normas se hace referencia a: aglomeración de personas, fines culturales o laborales, entre otros; algunas autoridades de policía, en su interpretación incluyen a los establecimientos de comercio dentro de esas categorías, por el hecho de ser un sitio en donde se concentran personas que disfrutan de una actividad cultural que obviamente es prestada por un trabajador, o por el hecho que el establecimiento tenga una presentación artística ya es considerado como aglomeración.

Es decir que, aunque no sea la intención de la administración entrar a imponerle una nueva carga normativa a los establecimientos de comercio, la forma en cómo se construyó la redacción del párrafo señalado, se puede prestar a erróneas interpretaciones que en últimas terminan en afectaciones a los comerciantes locales, por tanto, respetuosamente les proponemos que se incluya un párrafo en donde se especifique y/o aclare, de la siguiente manera:

- Propuesta 1:
Parágrafo 2: Las restricciones sobre venta y consumo de alcohol descritas en el presente decreto, no aplicarán para establecimientos de comercio abiertos al público, ni para los equipamientos de esos locales, tales como: antejardines y/o terrazas.
- Propuesta 2:
Parágrafo 2: Se exceptúan de las restricciones sobre venta y consumo de licor, a los establecimientos de comercio abiertos al público, cómo a los elementos que componen los locales en dónde funcionan tales como: terrazas y/o antejardines.

2.3 INHABILITACIÓN DE LOCALES COMERCIALES Y DE ZONAS COMUNES EN UNIDADES RESIDENCIALES.

El literal a) del artículo 1 del proyecto de decreto contempla:

- a) ***“Limitación:*** *No podrá venderse y consumirse bebidas embriagantes en los siguientes lugares:*
1. *Hospitales o centros de salud;*
 2. ***Zonas comunes de edificios o unidades residenciales, con excepción de los salones comunales;”...()***
Resaltado fuera de texto.

Entendemos que la preocupación aquí, es garantizar la tranquilidad y descanso de residentes que habitan en unidades residenciales, preocupación que desde ASOBARES compartimos plenamente, sin embargo, vale la pena tener en cuentas, que muchas (en especial las nuevas) construcciones de unidades residenciales, tienen en su primer nivel, locales que desde su proyección se les dio la vocación y/o destinación comercial por medio las licencias de construcción, incluso, en muchos casos los copropietarios de las unidades son quienes, en los reglamentos de propiedad horizontal se organizan para que se le de aprovechamiento económico a las zonas comunes, y así tener servicios que requieren a su alcance.

Por lo anterior, para no afectar a comerciantes y residentes que están conformes con el uso comercial en algunos locales de las edificaciones donde hay unidades residenciales, respetuosamente les sugerimos exceptuar de la restricción a la

venta y consumo de licor aquellos locales ubicados en las mismas edificaciones que tienen unidades residenciales, siempre y cuando la destinación económica dada a los mismos y a las zonas comunes, esté autorizada en los reglamentos de propiedad horizontal o en las licencias de construcción, y de esta manera nos evitaríamos que vía decreto se ilegalicen actividades que hoy se prestan en nuestro territorio.

Finalmente, les agradecemos la oportunidad de participar en la formulación de estas medidas, y esperamos que nuestros aportes sean productivos en la elaboración de tan importante acto administrativo.

Atentamente,



CAMILO OSPINA GUZMÁN
PRESIDENTE
ASOBARES COLOMBIA